Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/04/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/04/2023

RESOLUCIÓN N° 0114-2023-ANA-TNRCH

Lima, 19 de abril de 2023

EXP. TNRCH	: 535-2022
CUT	: 124419-2021
IMPUGNANTE	: Pedro Segundo Ibarra Álvarez
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	: AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN POLÍTICA	: Distrito : Cieneguilla Provincia : Lima Departamento : Lima

SUMILLA:
Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por Pedro Segundo Ibarra Álvarez, nula la Resolución Directoral N° 407-2022-ANA-AAA.CF por haber incurrido en los supuestos de hecho contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y nula la Resolución Directoral N° 669-2022-ANA-AAA.CF por constituir un acto administrativo vinculado. Asimismo, se dispone la reposición del procedimiento con el fin de que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín emita un nuevo informe final de instrucción.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por Pedro Segundo Ibarra Álvarez contra la Resolución Directoral N° 669-2022-ANA-AAA.CF, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en fecha 23.06.2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 407-2022-ANA-AAA.CF; que resolvió lo siguiente:

«*ARTÍCULO 1°. SANCIONAR a don PEDRO SEGUNDO IBARRA ÁLVAREZ, identificado con DNI N° 09221319, por infringir los numerales 1, 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recurso Hídricos y literales "a" y "f"; e imponiéndose finalmente un total de (3.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT. vigente al momento del pago), la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitirse a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo boucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.*

ARTÍCULO 2°. Disponer como medida complementaria, que el administrado en el plazo de dos (2) días de notificado con el acto administrativo, deberá

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 665E15D7

sellar el pozo perforado georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84: 306 132 E – 8 661 658 N; así también deberá desocupar el área de la faja marginal invadida y apropiada indebidamente, cuyo polígono de ocupación se ha descrito en la parte considerativa; para lo cual la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, verificará su cumplimiento.

[…]».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El impugnante solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 669-2022-ANA-AAA.CF.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante alega lo siguiente:

3.1. La autoridad ha vulnerado el principio de razonabilidad, habiendo determinado la infracción de forma arbitraria.

3.2. En la inspección ocular no se ha constatado que se encuentre ocupando la ribera o faja marginal. Además, manifiesta que no entiende cuál es el beneficio económico que se ha determinado en el análisis, pues afirma que no viene ocupando la referida faja, ya que no reside en dicho terreno.

3.3. En lo referido al pozo de agua subterránea, argumenta que fue perforado por su anterior propietario, Javier Aguilar Moran, presentando como medio de prueba el documento denominado “Estado de cuenta corriente” emitido por la Municipalidad Distrital de Cieneguilla. Asimismo, indica que el pozo es conservado como una ‘figura decorativa’ y que la autoridad debió constatar la antigüedad del pozo.

3.4. Sobre el uso del agua del pozo, sostiene que por el motivo de no estar ocupando la propiedad tampoco hace uso del agua, incluso señala que la titularidad del terreno todavía figura a nombre de Javier Aguilar Moran.

3.5. Se le ha sancionado con argumentos (presunciones) y no con pruebas, vulnerándose los principios de legalidad, licitud, motivación y tipicidad.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 194-2004-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL de fecha 31.05.2004, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín delimitó la Faja Marginal del río Lurín.

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.2. En ejecución de las labores de supervisión, control y vigilancia para asegurar el uso sostenible, conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos y sus bienes asociados, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín llevó a cabo una inspección ocular inopinada en fecha 23.07.2021, sobre el sector Platanal Bajo del distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, consignando en el acta de la misma fecha lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 665E15D7

a. «[…] *se procede a determinar el polígono del predio en investigación:*
P_1 306147 E – 8661710 N a 345 m.s.n.m. (vivienda rústica 10 m^2 aprox.).
P_2 306153 E – 8661654 N a 346 m.s.n.m. (pto referencial poza de agua).
P_3 306083 E – 8661649 N a 347 m.s.n.m.
P_4 306087 E – 8661629 N a 349 m.s.n.m. […]».
b. «*En coordenadas UTM (WGS 84) 306132 E – 8661658 N a 346 m.s.n.m. se ubica un pozo a tajo abierto en estado utilizado, sin el correspondiente derecho de uso de agua*».
c. «*El presunto infractor indica que posiblemente dejará el terreno, indica que se lo vendió el Sr. Javier Aguilar, indica que no está invadiendo la faja marginal*».

El acta se encuentra firmada por el profesional de la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín y la persona identificada como Pedro Segundo Ibarra Álvarez, sin ninguna anotación u observación sobre el contenido.

4.3. En el Informe Técnico N° 086-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/JMSS de fecha 05.08.2021, el área técnica de la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín indicó lo siguiente:

a. «*La verificación técnica de campo inopinada se realizó el 23.07.2021, en el sector Platanal Bajo, con participación de las siguientes personas:*

DATOS DEL REPRESENTANTE	INSTITUCION A LA QUE REPRESENTA	CARGO
Pedro Segundo Ibarra Álvarez	Intervenido	Intervenido
Carlos Romualdo Castro	Municipalidad Distrital Pachacamac	Subgerente Fiscalización
Ing. José María Silva Solórzano	ALA Chillón Rímac Lurín	Profesional en Recursos Hídricos

[…] *se realiza la verificación técnica de campo inopinada, acción conjunta con la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, con Acta N° 018-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/JMSS, encontrando lo siguiente:*

- *Se toman puntos de los vértices del polígono:*

N°	ESTE	NORTE
P1	306 147	8 661 710
P2	306 153	8 661 654
P3	306 083	8 661 649
P4	306 087	8 661 629
POZO	306 132	8 661 658

- *El área se encuentra cercada con pared de material rústico.*
- *En las coordenadas indicadas UTM (WGS 84) 306 132 E – 8 661 658 N a 346 m.s.n.m. se ubica un pozo a tajo abierto en estado utilizado, sin el correspondiente derecho de uso de agua.*
- *El presunto infractor indica que posiblemente dejará el terreno, indica que se lo vendió el Sr. Javier Aguilar, indica que no está invadiendo la faja marginal*».

b. «*El polígono se encuentra dentro de la faja marginal entre los Hitos 134 y 135, ocupando un área aproximada de 0.28 ha, las acciones fueron verificadas y constatadas en acción conjunta con la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, con su área de fiscalización, además cuenta con un pozo a tajo abierto en estado utilizado, tomaron vistas fotográficas, videos y los vértices del polígono*».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 665E15D7

Asimismo, recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Pedro Segundo Ibarra Álvarez, con el fin de esclarecer los hechos verificados en fecha 23.07.2021.

El citado informe contiene las gráficas que se reproducen en las siguientes figuras:

Figura 1
Imagen satelital

Nota. Información obtenida del Informe Técnico N° 086-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/JMSS.

Figura 2
Registro fotográfico

Nota. Información obtenida del Informe Técnico N° 086-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/JMSS.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Mediante la Notificación N° 069-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 11.08.2021, recibida el 17.02.2022, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín comunicó a Pedro Segundo Ibarra Álvarez, el inicio de un procedimiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 665E15D7

administrativo sancionador por la presunta responsabilidad en los hechos constatados en fecha 23.07.2021, referidos a la ocupación de la faja marginal, la construcción del pozo en las coordenadas 306132 m E – 8661658 m N y el uso del agua sin poseer derecho emitido por esta Autoridad Nacional, bajo las conductas típicas contenidas en los numerales 1, 3, 6 y 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos[1] y en los literales a, b, f y p del artículo 277° de su reglamento[2].

Asimismo, le otorgó 5 días hábiles para presentar sus descargos, en observancia del derecho de defensa.

4.5. Con el escrito de fecha 22.02.2022, Pedro Segundo Ibarra Álvarez refutó los cargos imputados en la Notificación N° 069-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, en el siguiente sentido:

a. El procedimiento administrativo sancionador afecta su derecho de defensa, así como el principio de legalidad, licitud y de tipicidad, constituyendo un acto arbitrario de la Autoridad Nacional del Agua.
b. No niega la construcción del cerco de madera y plantas, pero precisa que lo hizo para cuidar el ecosistema, pudiendo ser desmontado. En lo que respecta a la construcción del cerco, precisa que corresponde a su vecino, afirmando que no invade la faja marginal.
c. El pozo tiene muchos años y no lo ha construido, pues lo adquirió junto con el terreno.
d. No ha usado el agua del pozo pues no reside en la propiedad.
e. Planea dejar el predio y denunciar a los vendedores Javier Aguilar Moran y Zoila Merit Vega Alva de Aguilar, pues indica que el inmueble no se encuentra saneado.
f. En ningún momento se ha negado a que se realice la inspección ocular, conforme se aprecia en la firma que obra en el acta de la misma.

4.6. La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, en el Informe Técnico N° 071-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ (informe final de instrucción) emitido en fecha 08.03.2022, notificado el 25.03.2022, concluyó que el polígono observado en la verificación se encuentra dentro de la faja marginal entre los Hitos 134 y 135, ocupando un área aproximada de 0.28 hectáreas, lo cual ha sido comprobado en acción conjunta con la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, constatándose además un pozo a tajo abierto en estado de utilizado. El informe no contiene la calificación de las infracciones.

4.7. Con el escrito de fecha 29.03.2022, Pedro Segundo Ibarra Álvarez efectuó descargos al Informe Técnico N° 071-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ (informe final de instrucción) alegando entre otros argumentos, que el cerco tiene más de 20 años y que recién ha adquirido la posesión en el año 2013. Situación que también ocurre con el pozo, negando su construcción y por lo cual viene denunciando al anterior propietario por el delito de estafa.

4.8. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, en el Informe Legal N° 124-2022-ANA-AAA.CF/JAPA de fecha 11.04.2022, señaló lo siguiente:

a. «[…] *luego de analizar y evaluar los hechos en función a la diligencia de inspección ocular de fecha 23.07.2021, como de la Notificación de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 069-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL recepcionado con fecha 17.02.2022, y donde se describen los fundamentos de hecho que se le*

[1] Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.
[2] Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 665E15D7

atribuyen a don SEGUNDO IBARRA ÁLVAREZ a título de cargo; se tiene que estos corresponden a la infracción prevista en el numeral 1, 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recurso Hídricos y literales "a" y "f"; más no por infracción al numeral 7 del artículo 120° de la citada Ley; ni por el literal "p" de su Reglamento; por cuanto los hechos constatados y descritos en el acta de inspección ocular no corresponden al tipo presuntamente infringido, debiendo archivarse este extremo de la imputación […]».

b. «*En cuanto a la infracción por estar ocupando la faja marginal del río Lurín, delimitada por Resolución Administrativa N° 194-2004-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL, de fecha 31.05.2004, se tiene que de acuerdo al acta de inspección ocular de fecha 23.07.2021, donde se estableció el polígono del predio en coordenadas UTM WGS 84 y en mérito al Informe Técnico N° 0086-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/JMSS de fecha 05.08.2021, se estableció que efectivamente este se encuentra dentro de la faja marginal; corroborado con el Informe Final N° 0071-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ de fecha 08.03.2021 emitido por el ente instructor donde fija su ubicación entre los Hitos 134 y 135, ocupando un área aproximada de 0.28 ha. de donde se tiene que el administrado de acuerdo a sus escritos de descargo de fechas 22.02.2022 y 29.03.2022, no ha logrado desvirtuar, con medio probatorio alguno; independientemente de las acciones legales que tenga pendiente o por iniciar contra las personas que le vendieron dicho bien* […]».
c. «*Con relación a la perforación del pozo tipo tajo abierto y por estar haciendo uso del agua; el administrado tampoco ha podido desvirtuar las imputaciones pues en autos obran los videos y tomas fotográficas que prueban que efectivamente se ha incurrido en ambas conductas constitutivas de infracción administrativa* […]».
d. «*Archivar la presunta imputación por infracción al numeral 7 del artículo 120° de la citada Ley; y por el literal "p" de su Reglamento, por los fundamentos expuestos ut supra*».
e. «[…] *existe responsabilidad administrativa por parte de don PEDRO SEGUNDO IBARRA ÁLVAREZ, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09221319, al infringir los numerales 1, 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literales "a" y "f"*».
f. «[…] *en aplicación al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por las diferentes infracciones en que incurrió la administrada se determinó finalmente como sanción una multa ascendente a (3.1) UIT*».
g. «*Como medida complementaria el administrado en el plazo de dos (02) días de notificado con el acto administrativo, deberá sellar el pozo perforado georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84: 306 132 E – 8 661 658 N; así también deberá desocupar el área de la faja marginal invadida y apropiada indebidamente, cuyo polígono de ocupación se ha descrito anteriormente; para lo cual la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, verificará su cumplimiento*».

4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 407-2022-ANA-AAA.CF de fecha 18.04.2022, notificada el 06.06.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió conforme a los términos detallados en el numeral 1 del presente pronunciamiento, encontrando responsabilidad en Pedro Segundo Ibarra Álvarez, sobre las infracciones establecidas en los numerales 1, 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a y f del artículo 277° de su reglamento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 665E15D7

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 15.06.2022[3], Pedro Segundo Ibarra Álvarez presentó un recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 407-2022-ANA-AAA.CF.

4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 669-2022-ANA-AAA.CF de fecha 23.06.2022, notificada el 22.07.2022 la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza declaró infundado el recurso de fecha 15.06.2022, por no haberse acompañado una nueva prueba.

4.12. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 08.08.2022[4], Pedro Segundo Ibarra Álvarez interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 669-2022-ANA-AAA.CF, invocando los alegatos expuestos en el numeral 3 del presente acto administrativo. Asimismo, adjuntó el documento denominado "Estado de cuenta corriente 07.06.2022" emitido por la gerencia de administración tributaria de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla.

4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, con el Proveído N° 1096-2022-ANA-AAA.CF de fecha 08.08.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI[5], y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA[6], modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA[7] y N° 289-2022-ANA[8].

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[9], razón por la cual es admitido a trámite.

---

3 De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SISGED) CUT 124419-2021.
4 De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SISGED) CUT 124419-2021.
5 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
6 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.
7 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.
8 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.
9 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 665E15D7

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del recurso impugnatorio

6.1. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.1 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.1.1. En el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha previsto que el órgano instructor debe establecer de manera motivada la propuesta de sanción en el informe final de instrucción:

> «*Artículo 255°. Procedimiento sancionador*
>
> *Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*
>
> […]
>
> *5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda*».

6.1.2. En jurisdicción administrativa hídrica, las normas previstas en los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento"[10] establecen de manera imperativa que el informe final de instrucción debe contener la calificación de las infracciones sobre los hechos probados:

> «*Artículo 18°. Calificación de las infracciones*
>
> *El órgano Instructor al emitir su informe final de instrucción deberá tipificar las infracciones en las que se hubiera incurrido, siguiendo la clasificación como leves, graves o muy graves, para cada uno de los hechos probados, tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el Anexo 3 de la presente norma*».

En la referida norma se ha determinado que dicha calificación se materializa con el desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, teniendo en cuenta el Principio de Razonabilidad:

[10] Aprobado por la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 11.08.2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 665E15D7

«*Artículo 20°. Calificación de las infracciones*

La calificación de la infracción se hará en base a los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, debiendo además tener en cuenta el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General […]».

Los criterios detallados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se encuentran referidos a lo siguiente:

«*Artículo 278°. Calificación de las infracciones*

[…]

278.2. Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
c. La gravedad de los daños generados;
d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
f. Reincidencia; y,
g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados».

6.1.3. Sobre la base de lo expuesto y teniendo a la vista el Informe Técnico N° 071-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ (informe final de instrucción), se observa que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín no realizó la calificación de las infracciones, incumpliendo de esta manera con las normas previamente citadas.

6.1.4. Cabe indicar que si bien el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, en el Informe Legal N° 124-2022-ANA-AAA.CF/JAPA, efectuó la referida calificación, este hecho no subsana la omisión incurrida, puesto que el cumplimiento del íntegro de los aspectos que debe contener el informe final de instrucción, es de exclusiva competencia de las administraciones locales de agua:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 665E15D7

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/04/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/04/2023

"Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento"

«*Artículo 7°. Órgano Instructor*

La Administración Local de Agua constituye el órgano instructor de la Autoridad Nacional del Agua, y tendrá a su cargo las siguientes acciones:

[…]

c) Emitir el "informe final de instrucción" determinando la existencia de una presunta infracción o infracciones, recomendando al órgano sancionador la imposición de la sanción y medida complementaria; o la no existencia de la presunta infracción, y por ende su archivamiento».

«*Artículo 11°. Instrucción del procedimiento administrativo sancionador*

Luego de determinar que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Administración Local de Agua, en su condición de órgano instructor, realiza los siguientes actos:

[…]

d) Concluida la recolección de pruebas, se formula el "informe final de instrucción", en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. En el caso que el informe final de instrucción concluya la inexistencia de infracción se propondrá el archivo de la investigación».

6.1.5. La omisión incurrida resulta relevante debido a que el informe final de instrucción (con la respectiva calificación de las infracciones) es puesto en conocimiento del presunto infractor, para que pueda ejercer su derecho de defensa:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«*Artículo 255°. Procedimiento sancionador*

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

[…]

5. […] *El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles*».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 665E15D7

"Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento"

«*Artículo 12°. Etapa resolutiva del procedimiento administrativo sancionador*

[…]

b) Se notifica al administrado el "informe final de instrucción", para que en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles, formule sus alegaciones y utilice los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico».

6.1.6. Entonces, resulta nula la Resolución Directoral N° 407-2022-ANA-AAA.CF por haber sido emitida incumpliendo las disposiciones expuestas e inobservando un requisito de validez del acto administrativo (procedimiento regular[11]), configurando los supuestos de hecho contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[12].

6.1.7. Por tanto, se ampara el alegato formulado por Pedro Segundo Ibarra Álvarez en este extremo, nula la Resolución Directoral N° 407-2022-ANA-AAA.CF y nula también la Resolución Directoral N° 669-2022-ANA-AAA.CF (que resolvió el recurso de reconsideración) por constituir un acto administrativo vinculado[13].

6.2. Con la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 407-2022-ANA-AAA.CF y N° 669-2022-ANA-AAA.CF, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos del recurso de apelación.

Respecto de la reposición del procedimiento

6.3. Corresponde reponer el procedimiento en observancia de lo regulado en el numeral 227.2 del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, hasta el momento en que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín emita un nuevo informe final de instrucción que contenga:

a. Las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, de manera motivada.

---

[11] Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«*Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos*
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
[…]
5. Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación».

[12] Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«*Artículo 10°. Causales de nulidad*
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°».

[13] Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«*Artículo 13°. Alcances de la nulidad*
13.1. La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a el».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 665E15D7

b. La tipificación de las infracciones en las que se hubiera incurrido, siguiendo la clasificación como leves, graves o muy graves.
c. La calificación de las infracciones con los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, sobre la base del Principio de Razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que estipula que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no le resulte más ventajosa al infractor, que cumplir con las normas que han sido infringidas o asumir la sanción.

Luego de lo cual, se continuará con las demás actuaciones del trámite de acuerdo a su naturaleza, observando no exceder los plazos que originen la caducidad del procedimiento y respetando las garantías previstas en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[14].

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 766-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.04.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5[15] del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por Pedro Segundo Ibarra Álvarez y **NULAS** las Resoluciones Directorales N° 407-2022-ANA-AAA.CF y N° 669-2022-ANA-AAA.CF.

2°. Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento para que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín emita un nuevo informe final de instrucción siguiendo las pautas señaladas en el fundamento 6.3 del presente pronunciamiento.

---

[14] Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«*Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[…]
1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten».

[15] Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:
«*Artículo 14°. Pluralidad de Salas.*
[…]
14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 665E15D7

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/04/2023

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/04/2023

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 665E15D7